

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00168-00
Demandante: GLORIA GOMEZ AYALA y CARLOS JULIO GÓMEZ BUITRAGO
Demandado: POLICÍA NACIONAL – EDU – IDU - TRANSMILENIO – IA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

El apoderado de la Sociedad **SI 99 SA** mediante escrito radicado el 26 de marzo de 2021, vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 25 de marzo de 2021 que resolvió el decreto de pruebas en diligencia de audiencia pública consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la sociedad recurrente que en audiencia del 25 de marzo de 2020, esta Operadora Judicial se pronunció respecto de algunas de las pruebas que él solicitó, no obstante no se hizo referencia al total de las solicitadas.

Ante lo expuesto, una vez revisada la contestación a la demanda, de la sociedad recurrente, por parte de esta Operadora Judicial se verificó que las pruebas imploradas no aparecen allí solicitadas.

Dado lo anterior, el apoderado recurrente verificó su documentación y se percató que la situación presentada se generó al haber presentado en dos oportunidades la contestación a la demanda, en el año 2018 como demandado y en el 2020 como llamado en garantía de Transmilenio SA, lo que generó la anterior confusión.

En consecuencia, solicita se decreten las pruebas pendientes por resolver al considerarlas legales, pertinentes y conducentes; por ser importantes para la determinación de los daños y perjuicios irrogados por los demandantes como daños materiales.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la sociedad demandante con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 25 de marzo de 2021 que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa de Decreto de Pruebas, esta Operadora Judicial frente las pruebas solicitadas por la **Empresa del Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.** realizó las siguientes consideraciones:

▪ Testimoniales:

1. Solicita el testimonio del señor Capitolino Palacio Leal, para que informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito por ser el conductor del vehículo de la Empresa del Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.
2. Solicita el testimonio de la Agente de Policía de Tránsito señor Orwel Munera González identificado con placa nro. 089974, quien elaboró el informe de accidente de tránsito nro. A 000607193, para que informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta el accidente de tránsito, teniendo en cuenta su participación en el mismo, así como sus causas probables.
3. Solicita el testimonio de la Patrullera Maricela Triviño Ramírez, Oficial de la Policía de Tránsito de Bogotá quien regulaba el tráfico en la Avenida Calle 80 sobre la intersección con la Carrera 94 el 27 de mayo de 2017, para que informe sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presenta el accidente de tránsito, teniendo en cuenta su participación en el mismo.

Por cumplir los requisitos de ley, se **DECRETAN** los testimonios, quienes deberán comparecer el día martes 20 de abril de 2021, a la hora de las 2:15 pm; a efectos de recepcionar los testimonios.

El Juzgado advierte que el apoderado de la parte solicitante se encargara de realizar todos los trámites necesarios para que las personas citadas se hagan presentes en la fecha señalada para la audiencia de pruebas.

▪ Interrogatorio de Parte:

Con fundamento en el artículo 198 del CGP., aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 211 del CPACA, se **DECRETA** el interrogatorio de parte a los demandantes Gloria Gómez Ayala y Carlos Julio Gómez Buitrago, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas y, como se expuso en precedencia, con fundamento en el deber de colaboración de las partes para el recaudo probatorio, el apoderado de la parte demandante deberá informar tal situación a sus poderdantes, quienes deberán comparecer el día martes 20 de abril de 2021, a la hora de las 3:45 pm.

▪ **Documentales solicitados:**

1. Se oficie a la Secretaria de Movilidad para que informe de las características de la intersección de la Avenida Calle 80 con Carrera 94 de Bogotá, indicando las señales viales y de tránsito existentes en el lugar y tiempo de los semáforos. Con fundamento en el artículo 168 del CGP., por no cumplir el requisito de utilidad, se **NIEGA** la prueba documental solicitada, teniendo en cuenta que con los documentos aportados y demás pruebas recaudadas, se podrá determinar los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito.
2. Se solicite a la Secretaria de Movilidad Informe Pericial de Tránsito nro. A 000607193 de 27 de mayo de 2017, suscrito por el Agente de Tránsito el señor Orwel Munera González con placa nro. 089974. Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad, se **NIEGA** la prueba documental solicitada, en la medida en que el informe solicitado, ya se encuentra debidamente allegado al proceso.
3. Oficiar a Transmilenio SA, a fin de que suministren toda la información fotográfica como documental del accidente presentado en la Avenida Calle 80 sobre la intersección con la Carrera 94, el 27 de mayo de 2017, donde se vio involucrado el vehículo articulado de plaza SMY-709 de propiedad de la sociedad SI 99 SA. Con fundamento en el artículo 168 del CGP, por no cumplir el requisito de utilidad, se **NIEGA** la prueba documental solicitada, en la medida en que con los demás medios de prueba recaudados, se estima acervo probatorio documental suficiente para resolver el litigio planteado.

Frente al anterior pronunciamiento, el apoderado de la **Empresa del Sistema Integrado de Transporte SI 99 SA** indicó que faltaba por resolver dos pruebas documentales, por lo cual, presento recurso de reposición al señalar que se presentó una confusión con las pruebas solicitadas porque contestó en dos ocasiones la demanda como demandado y llamado en garantía.

Así las cosas se entra a resolver en primera medida el recurso de reposición, observando lo siguiente:

- ✓ El 08 de junio de 2018, el apoderado de la **Empresa del Sistema Integrado de Transporte SI 99 SA** dio contestación a la demanda, solicitando las siguientes pruebas:

- Testimoniales: i) Capitolino Palacio Leal, ii) Agente de Policía de Tránsito sr. Orwel Munera González y iii) Patrullera Triviño Ramírez.
 - Interrogatorio de parte: i) Gloria Gómez Ayala y ii) Carlos Julio Gómez Buitrago.
 - Documentales – Oficios: i) a la Secretaria de Movilidad para que informe las características de la intersección de la Av. Calle 80 con Carrera 94, ii) a la Secretaria de Movilidad informe policial de tránsito y iii) a Transmilenio SA suministre información fotográfica.
- ✓ El 22 de enero de 2020, el apoderado de la **Empresa del Sistema Integrado de Transporte SI 99 SA** dio contestación al llamamiento en garantía, solicitando las siguientes pruebas:
- Testimoniales: i) Capitolino Palacio Leal, ii) Agente de Policía de Tránsito sr. Orwel Munera González y iii) Patrullera Triviño Ramírez.
 - Interrogatorio de parte: i) Gloria Gómez Ayala y ii) Carlos Julio Gómez Buitrago.
 - Documentales – Oficios: i) a la Secretaria de Movilidad para que informe las características de la intersección de la Av. Calle 80 con Carrera 94, ii) a la Secretaria de Movilidad informe policial de tránsito, iii) a Transmilenio SA suministre información fotográfica, iv) oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que expida el Registro Único Tributarios del señor Wilmer Alexander Torres Torres, así como certificación del reporte de sus ingresos y retenciones por cuenta de su actividad económica si es que la registra y v) se oficie al Ministerio de Salud para que allegue certificación de la afiliación en Seguridad Social en Salud, ARL y Pensiones e ingreso base de su cotización del fallecido señor Wilmer Alexander Torres Torres, identificado con cedula de ciudadanía 80.173.589.

Dado lo anterior, se observa que las pruebas Documentales iv) y v) solicitadas en la contestación al llamamiento en garantía por parte de la **Empresa del Sistema Integrado de Transporte SI 99 SA** se encuentran pendientes de resolver, por lo cual se procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre las mismas:

- iv) Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedición del Registro Único Tributario del fallecido señor Wilmer Alexander Torres Torres, identificado con cedula de ciudadanía 80.173.589, así como certificación del reporte de sus ingresos y retenciones por cuenta de su actividad económica si es que la registra. Por cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., se **DECRETA** la documental solicitada. Por secretaría del Despacho, se requerirá la prueba decretada, otorgando para ello un término de cinco (5) días hábiles.
- v) Se oficie al Ministerio de Salud certificación de la afiliación en Seguridad Social en Salud, ARL y Pensiones e ingreso base de su cotización del fallecido señor Wilmer Alexander Torres Torres, identificado con cedula

Radicación No. 110013337043-2017-00168-00
Demandante: GLORIA GÓMEZ AYALA y CARLOS JULIO GÓMEZ BUITRAGO
Demandado: POLICÍA NACIONAL – EDU – IDU - TRANSMILENIO – IA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
RESUELVE REPOSICIÓN

de ciudadanía 80.173.589. Por cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., se **DECRETA** la documental solicitada. Por secretaría del Despacho, se requerirá la prueba decretada, otorgando para ello un término de cinco (5) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

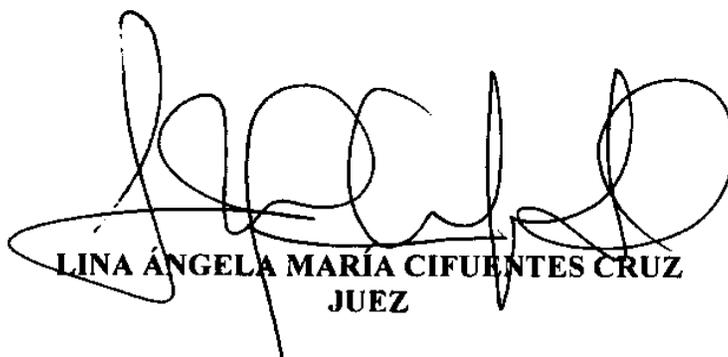
PRIMERO: REPONER el auto del 25 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA requerir a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, la prueba decretada, otorgando para ello un término de cinco (5) días hábiles.

TERCERO: POR SECRETARÍA requerir al **MINISTERIO DE SALUD** la prueba decretada, otorgando para ello un término de cinco (5) días hábiles.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaria del Despacho **INGRESAR** el expediente al Despacho para audiencia de pruebas programada para el 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO